Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00309-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **JULIO CÉSAR YATE GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN,** diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 27 de octubre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: ERIKA MORENO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.265.628 y T.P. 402.948 del C. S. de la J. Dirección: Calle 61 No 19-13 Of 705 de esta ciudad. Celular: 3223812553. Correo electrónico: emorenorojas2@gmail.com

Parte Demandada:

MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN: OSCAR LIBARDO GUZMAN OLIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.239.484 y T.P. 307.911 del C. S. de la J. Dirección: Cra 4 No. 6-20 de Valle de San Juan. Teléfono: 3114732020. Correo Electrónico: notificacionjudicial@valledesanjuan-tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada ERIKA MORENO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.265.628 y T.P. 402.948 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por BAYRON PRIETO SÁNCHEZ, que reposa en el índice 40 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Igualmente, se reconoció personería al abogado OSCAR LIBARDO GUZMAN OLIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.239.484 y T.P. 307.911 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por John Anderson Bonilla en calidad de alcalde del Municipio de Valle de San Juan, que reposa en el índice 41 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, entendiéndose como revocado el poder otorgado al abogado Fabian Armando Torres.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa indagación a las partes, y ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:

“

PRETENSIONES

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare nulo el acto administrativo No. 594 de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la demandada negó dar aplicación constitucional a la realidad sobre las formas y se abstuvo de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral con el demandante desde el 26 de enero de 2018 hasta el 6 de noviembre de 2019.

- Declarar en consecuencia que existió un contrato de trabajo bajo el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades y en la calidad de trabajador oficial desde el 26 de enero de 2018 hasta el 6 de noviembre de 2019 desempeñando el cargo de OPERARIO.

- Declarar que el salario que devengó el demandante dentro del contrato de trabajo para el periodo reclamado fue de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000)

- Declarar que a partir de la fecha de culminación del contrato laboral no se cancelaron los valores prestacionales aquí reclamados.

- Declarar que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 6 de noviembre de 2019.

- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida 26 de enero de 2018 hasta el 6 de noviembre de 2019, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos al haber sido sufragados por el demandante, y/o la devolución de los dineros pagados por concepto de salud y pensión.

- El pago de costas procesales y el pago de la indexación o corrección monetarias sobre las condenas."

- **HECHOS**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

"

1. Que el señor JULIO CÉSAR YATE GARCÍA suscribió con el Municipio de Valle de San Juan los contratos de prestación de servicios Nos. 033 de 2018, 110 de 2018, 044 de 2019 y 115 de 2019, desde el 26 de enero de 2018 hasta el 6 de noviembre de 2019, sin solución de continuidad puesto que debía asistir aun sin que existiera contrato, y desempeñaba labores de operario de volqueta para actividades de mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la red vial del Municipio. (Hechos 1, 2, 3 y 4)

2. Que el demandante recibía órdenes del personal vinculado al Municipio de Valle de San Juan y cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. hasta las 5:00 pm, pero la hora de salida se extendía más allá de las 5:00 p.m. por el cumplimiento de las actividades desarrolladas, percibiendo una remuneración de $2.000.000. (Hechos 5, 6 y 7)

3. Que las labores se desempeñaron con todas las herramientas, equipos, espacios, y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias del Municipio, habiendo desarrollado un verdadero contrato de trabajo, teniendo el demandante la categoría de trabajador oficial y como tal, derecho a que se declarase su factor salarial como el pactado en su época bajo el erróneo concepto de honorarios. (Hechos 8, 9 y 10)

4. Que, adicionalmente, estaba subordinado, sin que pudiere disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditado a las exigencias de la entidad contratante, y a la terminación de la relación no se le han cancelado los conceptos pretendidos. (Hechos 11 y 12) "

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

"La apoderada de la entidad en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que, los hechos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 34 <u>no son ciertos</u>; el 9 y 23 <u>son parcialmente ciertos</u>; el 2, 3, 10, 17, 24 y 36 <u>son ciertos</u>, y que el 29 y 35 <u>no les constan</u>. (No obstante se aclara que dicha manifestación corresponde a la demanda laboral pero no a la adecuación una vez remitida a la Jurisdicción administrativa)

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PAGO TOTAL DE LOS HABERES CAUSADOS A FAVOR DEL ACTOR A LA TERMINACION POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN, el Municipio procedió al pago de los honorarios por la prestación de servicios conforme a los informes de supervisión y las cuentas de cobro presentadas, ii) PAGO TOTAL DEL VALOR O PRECIO DEL CONTRATO ESTATAL A FAVOR DEL ACTOR POR EL

CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL Y POR LOS SERVICIOS PRESTADO A LA ADMINISTRACION, el municipio dio pago a los honoraros adeudados al demandante; iii) COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO A DERECHOS SALARIALES Y PRESTACIONALES INEXISTENTES PRESUNTAMENTE ADEUDADOS, el Municipio canceló oportunamente los haberes pactados en el contrato celebrado; iv) MALA FE DEL DEMANDANTE, la administración acató las obligaciones impuestas en el objeto contractual convenido por las partes; v) INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO – SUBORDINACIÓN LABORAL, no están dados los elementos esenciales del contrato de trabajo en especial el de subordinación; vi) NECESIDAD DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN, POR INEXISTENCIA DE LOS CARGOS DE OPERARIOS DE MAQUINARIA PESADA EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO, verificada la planta de personal se observa que la única forma de vinculación era conforme a un contrato de prestación de servicios; vii) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES HECHOS POR EL CONTRATISTA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN, YA QUE NO ES EL FONDO ADMINISTRADOR DE LOS APORTES AL SISTEMA, dentro de las obligaciones del contratista esta el pago de los aportes a seguridad social; viii) EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO, el acto que denegó la reclamación esta revestido de legalidad por lo que le corresponde al accionante desvirtuar la presunción de legalidad; ix) PRESCRIPCIÓN, para los derechos laborales que por el transcurso del tiempo han prescrito; x) EXCEPCIÓN INNOMINADA."

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistiría en: "Determinar si entre el señor JULIO CÉSAR YATE GARCIA y el MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN existió una verdadera relación laboral entre el 26 de enero de 2018 hasta el 6 de noviembre de 2019, que le permita obtener el reconocimiento y pago y/o devolución de los aportes a la seguridad social, surgidos de la celebración y ejecución de diversos Contratos de Prestación de Servicios suscritos en el mismo periodo".

Previa indagación a las partes sobre lo anterior, quienes no manifestaron reparo alguno, el Despacho manifestó que el LITIGIO quedaba fijado en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del extremo pasivo, quien manifestó que a su representada NO le asistía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folios 17 a 42 del documento “01. Demanda” contenido en el documento 22 del índice 39 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Niéguese la prueba documental solicitada, consistente en oficiar para que sean allegados: Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, certificación sobre las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos del ente territorial y una certificación de la remuneración mensual que perciben un empelado público que desarrolla la misma labor objeto de reclamación, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; en este caso, las documentales que pretende obtener mediante oficio, son de su cargo de acuerdo al numeral 10 del artículo 78 del CGP, por lo que ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad con el fin de que fueran allegadas al proceso o acreditar sumariamente que adelanto dicha gestión ante la misma, por lo que, en atención a que no se demuestra que dichas documentales hubiesen sido requeridas por parte del apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, y, además porque se advierte que los contratos requeridos fueron aportados por parte de la demandada, por lo que el despacho niega la documental requerida por la parte actora.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de la relación laboral existente entre JULIO CESAR YATE GARCÍA y el Municipio de Valle de San Juan, en el sentido de forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación de servicio, y demás derivadas. Las personas llamadas a declarar son:

1. MATHIAS FERIA BARRETO
2. JOAQUÍN MORENO

El despacho no oficiará.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio y el expediente administrativo, visibles de folios 37 a 229 del documento del índice 23 y en el índice 24 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. **TESTIMONIALES SOLICITADAS**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de la inexistencia de contrato de trabajo, de los haberes prestacionales y/o salariales adeudados, motivo de despido, pago total mediante consignación del valor o precio del contrato de prestación de servicios. Las personas llamadas a declarar son:

1. FRANCISCO JAVIER GAITAN
2. CARLOS TOTENA
3. LUCY MENDEZ BARRERA
4. MONICA YOHANA ORTIZ GOMEZ

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, al señor JULIO CESAR YATE GARCÍA, y se dispone que, este sea citado a través del apoderado de la parte demandante, para que comparezca a la fecha y hora señalada para la Audiencia de pruebas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: En atención a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día **dos (02) de abril de 2024 a partir de las 09:00 de la mañana, DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las nueve y dieciséis de la mañana (09:16 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cf1bc8f0-d7f5-437d-a6e1-296dd01a5fc0?vcpubtoken=11c85f9e-63d9-4376-a967-0e9043097ceb